



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACTA 121/2009

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

Siendo las catorce horas del día primero de octubre de dos mil nueve, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al segundo párrafo del artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto. La Secretaria Ejecutiva no asistió a la presente sesión, toda vez que el Consejo acordó que ésta no asistiera, debido a que al asunto a tratar le concierne de manera directa.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento, seguidamente procedió a dar lectura del orden del día de la presente sesión:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asunto en cartera:

Único.- Aprobación, en su caso, del informe previo que emitiera este Consejo General, en virtud del amparo con número I-1112/2009.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo pasó lista de asistencia,



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al **único** asunto en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del informe previo que emitiera este Consejo General, en virtud del amparo con número I-1112/2009. Seguidamente concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, para que presentara el informe previo en cuestión, misma que se transcribe a continuación:

***"C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE***

Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en virtud de los nombramientos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas veinticuatro de enero de dos mil seis, quince de diciembre de dos mil siete y veintitrés de diciembre de dos mil ocho, respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Colón número ciento ochenta y cinco, cruzamiento con la calle diez, de la Colonia García Ginerés en esta ciudad, atentamente expongo:

Que con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo, y en atención al auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, notificado el día treinta de septiembre del año en curso, mediante oficio No. 5445/I,



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

venimos a rendir en tiempo y forma el informe previo correspondiente, al tenor de los siguientes puntos:

INFORME PREVIO

No son ciertos los actos reclamados, en virtud de lo que a continuación se señala:

En cuanto al acto reclamado marcado con el inciso **a)**, cabe señalar que no se privó ni violó la garantía de audiencia y debido proceso del quejoso, durante la tramitación del "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", toda vez que durante dicho proceso, se recibieron y valoraron los documentos que a continuación se describen:

1. Escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez.
2. Escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez.
3. Escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante la cual el Centro Empresarial de Mérida (COPARMEX), propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.
4. Escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante la cual la Universidad Marista de Mérida, propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.
5. Escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, mediante la cual la Asociación Estatal de Padres de Familia en Yucatán,



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.

En cuanto al acto reclamado marcado con el inciso b), se informa que el mismo se tomó en cuenta para el "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", en virtud de que en el mismo, se solicita la ratificación por parte del quejoso, circunstancia que era también objeto de estudio en el procedimiento en cuestión.

En cuanto al acto reclamado marcado con el inciso c), no hubo la omisión señalada por el quejoso en este inciso, toda vez que, durante el "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", este Consejo General tomó en cuenta y valoró todas las propuestas recibidas al respecto, (entre las cuales el quejoso fue propuesto por tres Instituciones y Organizaciones) así como los escritos de fechas dieciocho y veinticuatro de septiembre del año en curso, signados por el quejoso, mediante los cuales solicita su ratificación al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.

En cuanto al acto reclamado marcado con el inciso d), no hubo la omisión señalada por el quejoso en este inciso, en razón de que, el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala lo siguiente: "El Consejo nombrará, a propuesta de su Presidente, después de recibir opiniones y propuestas de instituciones y organizaciones académicas y profesionales, a un Secretario Ejecutivo, que durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por un período más.", de lo que resulta que el "podrá" es de carácter optativo y no definitivo, por lo cual, el Consejo General del Instituto cuenta con la facultad de decisión



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

respecto de la ratificación o no, de la persona que ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto, de lo que resulta que no existe el acto reclamado.

En cuanto al acto reclamado marcado con el inciso e), la publicación de la convocatoria a que se refiere el quejoso, no le causa agravio alguno, toda vez que en el "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", se prevee la circunstancia de hacer pública la convocatoria en términos del artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sin que con ello, se entienda la no ratificación del quejoso al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto, toda vez que como se señala en el mismo, una vez recibidas las propuestas y opiniones al respecto, el Consejo General determinará la ratificación, o en su caso, la designación de la persona que ocupe el cargo en cuestión, por lo tanto no le causa agravio alguno.

En cuanto al acto reclamado marcado con el inciso f), no hay una privación al quejoso respecto de la posesión del cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto, toda vez que, el quejoso fue designado para dicho cargo en sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, para que ocupara dicho cargo por un término de cinco años, término que ha fenecido, con la posibilidad (no de carácter obligatorio) de ser ratificado por un período igual, circunstancia que no aconteció, por lo que no hay privación de posesión del puesto en cuestión, de los emolumentos respectivos y designación al respecto.

En cuanto a los antecedentes primero y segundo, señalados por el C. Pablo Loría Vázquez, son ciertos.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Respecto del antecedente tercero, es parcialmente cierto por lo siguiente:

Tercero: Resulta cierto en cuanto a que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la convocatoria en términos del artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Resulta falso el hecho que señala el quejoso respecto de que este Consejo General en ningún momento creó un procedimiento en el que pudiera ser ratificado para el cargo de Secretario Ejecutivo, toda vez que en sesión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, este Consejo General acordó el "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", para lo cual se anexa al presente copia certificada del acta de la sesión en cuestión.

De igual forma, se señala que durante el "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", se recibieron los escritos de fechas dieciocho y veinticuatro de septiembre del año en curso, signados por el propio quejoso, así como propuestas y opiniones a favor del quejoso, por parte de la Universidad Marista de Mérida, del Centro Empresarial de Mérida (COPARMEX) y de la Sociedad de Padres de Familia, mismas que fueron tomadas en cuenta y valorados según el Procedimiento antes referido, cuya decisión se tomó en sesión de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, que fue pública, tan es así que asistió la prensa además de diversas personas. Para el caso se anexa al presente copia certificada del acta de la sesión acabada de referir.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Si bien, no se convocó al quejoso a la sesión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, en virtud de que por acuerdo de Consejo, se valoró la circunstancia de que en razón de que las decisiones que se tomarían en la misma, le conciernen de manera directa, de tal forma que para una mejor objetividad, se acordó que a la misma no acudiera el quejoso en su carácter de Secretario Ejecutivo, como consta en el acta respectiva.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario también señalar que de acuerdo a los razonamientos arriba plasmados, consideramos que en éste juicio de garantías podría ser aplicables las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73 fracciones XVII y XVIII de la Ley de Amparo en vigor, que a la letra dicen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

No deben ser reproducidos el acto reclamado, ni los conceptos de violación que se hacen valer en contra de este, en virtud de que en el presente asunto se actualiza una causa de improcedencia, amba citada, en razón de que el acto reclamado no resiente, agravio personal y directo alguno, ya que la demanda de amparo fue presentada tiempo anterior a que se llevara a cabo la decisión sobre la ratificación, o en su caso, selección de la persona que ocuparía el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto, como puede apreciarse del texto de los argumentos y preceptos reproducidos, es

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

requisito sine qua non para estar legitimado para promover el juicio de amparo, que el acto reclamado cause un agravio, es decir, que perjudique al gobernado.

*En relación a ese aspecto del acto reclamado respecto del Consejo General, consistente en todo lo relativo al "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", este Consejo General advierte como causal de improcedencia del juicio la prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en efecto, tal dispositivo previene que el juicio de garantías es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por no habersele violado garantía alguna y por tanto ha dejado de existir el objeto o materia del mismo y en el presente caso se observa que fue recibido todo documento presentado por el propio quejoso, así como las propuestas que se hicieran a su favor, aunado al hecho de que la propia Ley de la materia en su artículo 31 señala claramente que quien ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo **podrá** ser ratificado, lo que refleja que como derecho adquirido sólo cuenta con la **posibilidad** de ser ratificado, lo cual puede o no suceder, sin que le cause afectación alguna, como lo es en el presente asunto. Su derecho estuvo vigente durante todo el "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", en el cual fue escuchado y valorado a través de diversos escritos detallados en párrafos anteriores, y cuyo derecho ha dejado de existir al momento en el que el Consejo General, tomó la decisión respecto de no ratificar y por lo tanto designar y nombrar a la persona que ocupará el cargo en cuestión, durante los siguientes cinco años:*

Cabe al caso citar las siguientes tesis:



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"Novena Época

No. Registro: 173858

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 181/2006

Página: 189

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza

U-19-10

J. 9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tomaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 901/2000. Grupo Moyg, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Amparo directo en revisión 197/2001. Félix García García. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 210/2002. María del Carmen Guido Méndez y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

2119
G



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Amparo en revisión 737/2002. Rafael González Lomeli. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 181/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis."

"Novena Época

No. Registro: 173858

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006*

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 181/2006

Página: 189

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tomaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 901/2000. Grupo Moyg, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Amparo directo en revisión 197/2001. Félix García García. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 210/2002. María del Carmen Guido Méndez y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo en revisión 737/2002. Rafael González Lomelí. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 181/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis."

En tales condiciones, es evidente que, al no afectarse interés alguno al quejoso a través del acto reclamado no le produce agravio personal y directo, y en consecuencia no se encuentra legitimado para impugnar la sentencia reclamada, de modo que es indudable que en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII, en relación los preceptos 4° y 9°, todos de la Ley de Amparo.

*En estas condiciones, lo procedente es sobreseer el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo y por tanto **NO OTORGAR LA SUSPENSIÓN**, toda vez, que con lo que se ha manifestado en párrafos anteriores no se dan las circunstancias para otorgar la suspensión en cuestión, según lo señala el siguiente artículo:*

7-19-04



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"Artículo 123.- *Procede la suspensión de oficio:*

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la

fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, por este conducto ratificamos en todas sus partes el "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", llevado a cabo por este Consejo General, toda vez que el mismo fue emitido conforme a derecho, en el que se cumplieron los requisitos de derecho de audiencia de cada participante, como lo fue el propio quejoso.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Por lo antes expuesto, solicitamos a Usted:

ÚNICO. *Tener por presentado a este Consejo General, rindiendo su informe previo derivado del juicio de amparo."*

La Consejera Ana Rosa Payán Cervera, manifestó no estar de acuerdo con lo manifestado en el texto del informe acabado de aprobar, por lo tanto manifiesta que no llevará a cabo su firma en el texto en cuestión.

El Consejero Miguel Castillo Martínez, manifestó que en virtud de lo señalado por la Consejera Payán Cervera, propone que el Profesor Ariel Avilés Marín, en su carácter de Consejero Presidente y representante del propio Consejo General, sea quien firme el informe acabado de aprobar.

El Presidente del Consejo preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el informe previo que emitiera este Consejo General, en virtud del amparo con número I-1112/2009, así como la propuesta consistente en que el Profesor Ariel Avilés Marín, en su carácter de Consejero Presidente y representante del propio Consejo General, sea quien firme el informe previo que emitiera este Consejo General, en virtud del amparo con número I-1112/2009, mismo que fue aprobado por mayoría de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el informe previo que emitiera este Consejo General, en virtud del amparo con número I-1112/2009, así como que el Profesor Ariel Avilés Marín, en su carácter de Consejero Presidente y representante del propio Consejo General, sea quien firme el informe previo, en los términos antes descritos.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las catorce horas con veinte minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha primero de octubre de dos mil nueve, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO